

**Guadalajara, Jalisco, 1° de junio de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal, y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Antes de que el Secretario nos dé cuenta con los asuntos listados, sometería a consideración del Pleno el retiro del juicio ciudadano 449 de este año turnado a mi ponencia, no sin antes verificar nada más, exactamente, esa sería la propuesta.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño la propuesta, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Aprobado por unanimidad.

Continuamos, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** En consecuencia, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 27 juicios ciudadanos, cinco juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que por una parte, según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados en la página citados, fue adicionado para su resolución en esta sesión por videoconferencia el recurso de apelación 44 de este año, en tanto que respecto del juicio ciudadano 449 también de este año, usted solicitó su retiro hace un momento.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública por videoconferencia.

Y para continuar solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios del 475 al 480, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como también dé cuenta con los proyectos de los juicios ciudadanos 466, 488, 495, 505, 507, 513, 514 y 515 y de los juicios de revisión constitucional electoral 123, 128 y 130, todos de este año turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, en primer término doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 475 al 480 turnado a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala en los que se controvierten diversos incidentes de incumplimiento de sentencia dictados por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

En los proyectos se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer ante esta Sala al no controvertir lo resuelto en las resoluciones incidentales impugnadas, esto es la presentación de las anuencias de los entonces actores para efecto de cambiar la posición en la lista de la planilla respectiva con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos de paridad horizontal.

Contrario a ello, los actores realizan una serie de argumentos dirigidos a combatir supuestas violaciones en las que incurrió el partido del Trabajo y el Instituto Electoral local, pues en este incluso ya habían sido dilucidadas por el propio tribunal responsable.

En consecuencia, de manera destacada en los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 466 de este año, promovido por María Guadalupe Mora Quiñones a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la resolución

dictada en el procedimiento sancionador electoral relacionado con la elección de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada puesto que como señaló el órgano responsable el acto controvertido era inexistente a fecha de presentación de la demanda ya que la actora controvertió el nombramiento de Norma Alicia Bustamante Martínez como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, mediante demanda presentada el 8 de abril. No obstante a esa fecha, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena no había emitido aún la relación de solicitudes de registro aprobadas pues fue hasta el 11 de abril cuando esto aconteció. De ahí que se estime confirmar la resolución controvertida.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 488 de este año promovido por Estela Ivette Mendoza Luna, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California que sobreseyó parcialmente su demanda local y confirmó el punto de acuerdo del Consejo Distrital Electoral Estatal relacionado con la aprobación de las candidaturas a diputaciones del 16 distrito electoral.

En el proyecto se considera calificar como inoperantes los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado al no atacar de manera frontal ni la totalidad de las consideraciones torales en que se basó el tribunal responsable para emitir la sentencia aquí controvertida, como lo son los argumentos en que se precisaron las fechas en que pudo tener conocimiento de los actos impugnados, así como la obligación que tenía de estar atenta al desarrollo y fases del proceso interno de selección de candidaturas, por mencionar algunos.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado.

De igual manera, doy cuenta con el juicio ciudadano 495 de este año promovido por María Guadalupe Mora Quiñones, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, y la respuesta que se le otorgó

respecto de una solicitud de información relacionada con dicho proceso.

En la consulta se propone, en primer lugar, determinar que es improcedente conocer *per saltum* respecto de los actos relacionados con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relativos al proceso interno de selección de dicha candidatura por no haberse promovido dentro del plazo para interposición del medio de defensa intrapartidario.

Por otra parte, se estima que la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cumplió con los elementos para tener por colmado el derecho de petición de la actora pues se aprecia una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta aunado a que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 505 de este año, promovido por Paula María Amarillas Quiroa, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente 40 y acumulado 52 de 2021 que desechó parcialmente su demanda de juicio ciudadano local y confirmó la parte conducente del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad relativo a la aprobación de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en Sinaloa.

En el proyecto se califica como inoperantes los agravios contra la extemporaneidad de su impugnación respecto de los actos partidistas relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación plurinominal cuatro, pues en concepto de la ponente tal circunstancia no le genera un perjuicio, ya que como, incluso, la propia actora lo reconoce ha impugnado previamente tales actores a través de diversas cadenas impugnativas agotando con ello su derecho de acción.

Asimismo se consideran infundados los agravios relacionados con el incorrecto estudio de los motivos de disenso vertidos contra el acuerdo de registro de candidaturas del instituto local, ello toda vez no

pretende controvertirlo por vicios propios, sino que en realidad se dirigen a intentar evidenciar irregularidades en el mencionado proceso interno partidista. Por lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado.

Proceso ahora a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 507 de este año promovido también por Paula María Amarillas Quiroa para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el juicio ciudadano local 66/2021 que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente 531, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Sinaloa.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios en que se aduce que el tribunal responsable debió resolver la controversia en plenitud de jurisdicción en lugar de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para el efecto de que dictara una nueva, toda vez que en concepto de la ponente del análisis del expediente se advierte que el referido medio de impugnación partidista ya fue resuelto por la instancia de justicia partidaria e incluso impugnado por la actora ante esta Sala Regional.

Asimismo se califican como inoperantes el resto de los argumentos expuestos, toda vez que se trata de manifestaciones de carácter genérico que no resultan útiles para acreditar las irregularidades ahí alegadas como se detalla de manera puntual en el proyecto.

Por lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

De igual manera doy cuenta con el juicio ciudadano 513 de este año promovido por Ricardo Hernández Morales, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California en el recurso de inconformidad que confirmó el punto de acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales en el ayuntamiento de Mexicali

postuladas por el partido Morena. En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se estiman inoperantes los planteamientos de agravio por qué el actor consintió tácitamente la resolución partidista en la que se declaró improcedente su impugnación respecto del proceso interno de selección de candidaturas de municipales en Mexicali, Baja California.

En ese contexto, si a través de sus agravios el actor en ningún momento imputó o atribuyó vicios a la resolución partidistas, sino solo cuestionó nuevamente la actividad desplegada por el partido político Morena en el proceso interno de elección de candidatura, ello no permitía que, con base en la impugnación del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California pudieran ser analizados nuevamente los motivos de agravio que en realidad estaban enderezados en contra del proceso interno del partido que fue controvertido previamente por el actor declarado improcedente y cuya resolución consintió.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios ciudadanos 514 y 515 del año en curso, promovidos por René Arturo Gómez Michel y José Carlos Sandoval Pérez para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral de Baja California que determinó aprobar el registro de la planilla del Partido Encuentro Solidario del ayuntamiento de Mexicali.

Previa acumulación de los juicios al existir conexidad en los mismos, se estima en esencia proponer inoperantes los agravios porque los argumentos que plantea la parte actora no están dirigidos a confrontar el acuerdo impugnado, sino la sentencia de la que este emanó en cumplimiento de aquello.

Por ende, en la propuesta de la cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, rindo la cuenta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional 123 y 128 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que conformó los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local relativos al registro de la candidatura común integrada por los

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Previa propuesta de acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio referente a que hubo una ampliación de plazo para el registro del convenio de candidatura común respectivo, dado que se presentó dentro del plazo referido por la ley y los partidos políticos que conforman la candidatura común tenían derecho a ser requeridos ante la existencia de algún error y omisión sin que sea atribuible a ellos que la autoridad haya otorgado un plazo extraordinario de 48 horas, por lo cual no es dable que resienta una afectación en sus derechos.

Por otro lado, con relación a que el emblema de la candidatura común contiene un elemento propagandístico, se propone declarar infundado el agravio al no existir una restricción legal respecto al uso del símbolo de una equis en el emblema de la candidatura, aunado a que los argumentos vertidos por la parte actora son insuficientes para demostrar la supuesta influencia que podría generar en el electorado al momento de emitir su voto.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 130 de este año, promovido por Futuro, partido político local en relación con el registro que aprobó el Consejo General del Instituto local del emblema de la candidatura independiente Luis Ángel Morales Hernández, así como la de su planilla para la candidatura a municipales, porque utilizan un emblema similar al de su representada para la elección del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el proyecto se considera que cuando se observan las distintas características de cada emblema es cuando queda manifiesta con claridad la diferencia entre cada emblema a primera vista.

Cabe señalar que la similitud entre los emblemas en cuestión se limita a la opción de una imagen de un árbol o planta, los cuales cabe reiterar tienen diferentes trazos, lo cual da identidad propia por lo que no generaría la confusión que la ley pretende evitar; por lo tanto, no

existe similitud en grado de confusión entre los emblemas y, como consecuencia de ello es inexistente la violación a la identidad del partido parte actora ni se genera inequidad en la contienda. Por lo anterior, es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrado y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 466, 475 479, 488, 505, 507, 513; y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 130, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 476 y 480, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda y sobresee el medio de impugnación atento a las razones expuestas en la resolución.

**Tercero.-** Respecto de las pruebas se provee lo conducente en los términos señalados en el fallo.

**Cuarto.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Asimismo, por lo que ve a los juicios ciudadanos 477 y 478, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indique la sentencia.

**Segundo.-** Se sobreseen parcialmente en los juicios ciudadanos conforme se indique en el fallo.

**Tercero.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 495 de este año:

**Primero.-** Es improcedente conocer *per saltum* respecto de los actos reclamados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relativos al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por no haber promovido el remplazo para la interposición del medio de defensa

intrapartidario y, en consecuencia, se sobresee parcialmente en el juicio por lo que respecta a la impugnación de dichos actos.

**Segundo.-** La respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena contenida en el oficio combatido cumplió con los elementos para tener conformado el derecho de petición de la actora.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 514 y 515, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 123 y 128 de este año, en cada caso y de manera respectiva:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indique la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 386, 471 506, 518, 521, y en los juicios electorales 53, 57 y 58; así como en los juicios de revisión constitucional electoral 120, 125 y 132, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 386 de este año promovido para controvertir los acuerdos del Instituto Estatal de Baja California por los que se concedió el registro de las planilla de municipales y fórmulas de diputaciones presentadas por la coalición “Juntos haremos historia en Baja California” y el partido político Morena en razón de no haber cumplido con la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas en las postulaciones.

La consulta propone calificar de inoperante el agravio relativo a que el número de candidaturas establecidas en los lineamientos para garantizar la igualdad sustantiva no son suficientes para contrarrestar la desigualdad ni garantizar la inclusión y el avance en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior ya que las acciones afirmativas ahí contenidas no fijan un número límite de candidaturas de personas indígenas, sino que por el contrario establece un mínimo.

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa de, por lo menos, dos fórmulas integradas por personas indígenas, y en el caso de los ayuntamientos de, por lo menos, una fórmula de candidaturas a las regidurías en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deben postularse, por lo menos, dos candidaturas, debiendo corresponder cada una a un género.

Por lo que hace a la supuesta omisión de la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas, se propone calificarlo de infundado, ya que contrario a lo que manifiesta la actora el Consejo General del Instituto Electoral local sí llevó a cabo la revisión correspondiente y emitió el acuerdo respectivo.

Por último, se considera que resulta inoperante la ... para integrar el ayuntamiento de Ensenada, lo anterior toda vez que la promovente no ofreció prueba alguna que corrobore su afirmación.

En consecuencia al resultar fundados e inoperantes los agravios expuestos se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 471 de este año, promovido por María Luisa Trejo Viñuelas, a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia que dejó insubsistente el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que reservó las cuatro primeras posiciones de las listas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los resultados del proceso de insaculación realizados por el propio partido y, en consecuencia, revocó el acuerdo de registro de esas candidaturas emitido por el instituto electoral local.

La consulta propone calificar de fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada los agravios expuestos por la actora, toda vez que el tribunal responsable soslayó la oportunidad de impugnación de las etapas previstas en el proceso interno de selección de

candidaturas, así como de libre autodeterminación de los partidos para establecer las reglas aplicables en los procesos internos de selección de candidaturas, incluidas las adecuaciones aplicables a acciones afirmativas.

Lo anterior debido a que este órgano jurisdiccional ha establecido que la Comisión Nacional de Elecciones tiene, entre otras atribuciones, la de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas y cumplir con las acciones afirmativas, además de que la propia convocatoria al proceso interno señala que podrán hacerse los ajustes que resulten necesarios, así, previamente a la insaculación se había determinado un mecanismo para garantizar las acciones afirmativas reservándose las cuatro primeras posiciones de representación proporcional al asistirle la razón a la parte actora en este juicio federal, se propone revocar la sentencia controvertida.

Ahora, dado que el Tribunal responsable no se pronunció del agravio de la tercera interesada en este juicio relativo a que no recibió notificación alguna para subsanar las inconsistencias que presentaba su solicitud de registro, se estima necesario que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que el Instituto local únicamente previno al partido Morena para que subsanara las omisiones advertidas en la solicitud de registro, pero no se requirió al aspirante para tales efectos, violando con ello su garantía de audiencia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia para los efectos que se precisan en la consulta.

Procedo ahora con la cuenta del juicio ciudadano 506 promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral Sinaloense que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo sobre la solicitud de candidatura partidista en el proceso electoral local.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, toda vez que la responsable actuó adecuadamente en razón de que el sistema de

medios de impugnación por regla general, como en el caso, la *litis* es cerrar sin posibilidad de realizar agravios novedosos y sin que la reiteración de estos puedan suplirse, como lo plantea el accionante.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 518 de este año, promovido por Georgina López Ramírez en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa que declaró la inexistencia de violencia política de género.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios vertidos por la promovente son infundados por una parte e inoperantes por la otra.

En primer lugar, porque parte de la premisa errónea de que se debieron valorar medios de prueba que no ofreció oportuna y adecuadamente y en segundo término, porque no combaten frontalmente las consideraciones y razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Por otra parte, doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 521 de este año, promovido por David Antonio Cambero Estrada, a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la sentencia dictada el 18 de mayo en el expediente local 37 de 2021, la cual confirma la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por Morena.

La consulta propone calificar de inoperantes e infundados los agravios, pues de su lectura se advierte que no están dirigidos a controvertir los argumentos expuestos en la sentencia, sino que se refieren a cuestiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas llevado a cabo al interior del partido.

De igual forma, resultan infundados en virtud de que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal responsable fijó correctamente la *litis* planteada y su pretensión a la luz de lo peticionado, efectuando el análisis pertinente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 53 y 58 de este año.

En primer lugar, la consulta propone acumular el juicio 58 al diverso 53 al existir conexidad en la causa.

En segundo lugar, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el procedimiento sancionador 26 de este año, en el cual tuvo por actualizadas las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en la vulneración a las normas de la propaganda electoral por no contener la identificación del partido que postuló la candidatura, así como por colocar una lona en equipamiento urbano; lo anterior al resultar infundados los agravios del partido y candidatos actores relacionados con la violación al principio *Non bis in ídem*, y la actualización de la cosa juzgada en su modalidad de la eficacia refleja, porque el partido parte de una premisa falsa de que la sanción que el tribunal local les impuso implica una doble sanción y porque no se acreditó que previamente en los juicios que se invocan en la demanda ya se hayan juzgado los mismos hechos y el mismo material probatorio aquí denunciado.

Asimismo, se considera que es infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de motivación y fundamentación del acto impugnado con relación al benefició que a juicio de la responsable la pinta y colocación de las bardas y lonas denunciadas le reportaban al candidato y partido, pues contrario a ello sí se motivó y fundamentó que el solo desconocimiento de la propaganda no constituya un deslinde eficaz, oportuno, razonable e idóneo.

También se considera que el tribunal no introdujo elementos nuevos porque de la denuncia se advierte que la ciudadana sí invocó como norma violada aquella que hace referencia a la falta de identificación del partido en la propaganda.

Por último, se considera que el reencauzamiento de una de las conductas no le irroga perjuicio al actor.

Prosigo con la cuenta del juicio electoral 57 de este año, promovido por Alejandro Galván Araiza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial

sancionador 28/2021 que declaró existente la conducta denunciada en contra del actor y le impuso una amonestación pública por omitir presentar la metodología utilizada en las encuestas publicadas que compartió en su cuenta oficial de Facebook.

La consulta propone declarar fundados los agravios y revocar el fallo impugnado toda vez que la responsable indebidamente aplicó los artículos 136 y 138 del Reglamento de Elecciones, así como el numeral 251, párrafo 5 de la LEGIPE, ello en razón que tales preceptos normativos refieren a la obligación de las personas físicas y morales cuando publican alguna encuesta deben presentar la metodología utilizada dentro de los cinco días posteriores a la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, en este caso se trata de un ciudadano que no pretende postularse ni tiene afiliación a un partido político, pues solo compartió en su cuenta oficial de Facebook una encuesta realizada por un tercero. En tal virtud no se le puede cargar al denunciado la obligación de exhibir documentación porque lo hizo en su libre ejercicio de libertad de expresión.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la sanción impuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 120 del presente año, promovido por el Partido Duranguense en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango relativo al registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena en el actual proceso electoral.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior porque los agravios en contra del registro de Marisol Carrillo Quiroga son infundados, ya que el requerimiento y la decisión de la responsable de validar el acuerdo del instituto local fue justificado, pues dicha candidata sí acreditó haberse separado del cargo de regidora de manera ininterrumpida en el tiempo fijado por la normativa electoral.

Por último, sobre el registro de Sandra Liliana Maya Rosales, al margen de que el tribunal local no se pronunció sobre la elección consecutiva el registro de esa ciudadana se otorgó a raíz de diverso acuerdo, el cual era el que debía ser impugnado, en todo caso, de ahí que sea inoperante el agravio.

Proceso ahora con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 125, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral chihuahuense que revocó diverso acto del instituto local electoral sobre la impresión de boletas de uno de sus candidatos a diputado local.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado toda vez que los agravios son inoperantes, pues aún en supuesto de que le asistiera la razón por los tiempos y plazos electorales es irreparable la reimpresión o corrección de las boletas por todo el proceso que ello implica, incluyendo aquel llevado a cabo conforme a las ley por las autoridades electorales con relación al material electoral para usarse en la jornada electoral.

Para concluir doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 132 de este año. La consulta propone revocar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el recurso de apelación 32 y su acumulado del índice de esta autoridad, y en consecuencia confirmar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual negó la solicitud de registro del titular de la fórmula a la candidatura a la diputación del distrito 15 postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Va por Nayarit” para los efectos precisados en el fallo.

Lo anterior para que surta efecto es una modificación a los convenios de coalición autorizada por los órganos estatutariamente facultados para su aprobación debe solicitarse a los órganos administrativos electorales en el plazo establecido por el Artículo 279, párrafo uno del reglamento de elecciones del INE.

Adjuntando la documentación donde conste la aprobación de las modificaciones respectivas, pues de lo contrario estas no surtirán efectos ante el incumplimiento a la normativa señalada.

En el caso la modificación al convenio de la coalición debió presentarse a más tardar el 24 de abril pasado ante el Consejo local de la autoridad admirativa, sin que obste que el acta de asamblea del órgano de gobierno de la coalición se haya verificado el 20 de abril, pues la entrega de este documento también que tardía.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero la propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 386, 506, 518, 521 y en los juicios de revisión constitucional electoral 120 y 125, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 471 de este año:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la misma.

**Segundo.-** Se modifica el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur por las razones y por los efectos indicados en el fallo.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, proceda conforme los términos y dentro de los plazos señalados en la ejecutoria vinculando las partes para los efectos precisados en la misma.

Asimismo, se resuelve en los juicios electorales 53 y 58 de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio electoral 57 de este año:

**Único.-** Se revoca el fallo controvertido, así como la sanción impuesta del promovente.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 132 de este año, esta Sala resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, conforme se razona en la resolución.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 503 y 512, del juicio electoral 50, del juicio de revisión constitucional electoral 126 y del recurso de apelación 44, todos de este año turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 503 de esta año, promovido por Juan de Dios de la Torre Villalobos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local 505 de este año, así como de diversas omisiones que atribuye al Instituto Electoral de la entidad y al Partido del Trabajo.

En la consulta se propone en esencia declarar inoperantes los agravios respecto a las omisiones de las que se duele, toda vez que estas repercutieron, en su caso, en el acuerdo por el que se registró el actor en la posición dos a regidor propietario de la planilla a municipales de Guadalajara del Partido del Trabajo.

Empero, tal acuerdo no fue combatido por el accionante a través del medio de impugnación correspondiente de manera que no es dable abordar tales irregularidades, pues la emisión de la resolución incidentada en el Tribunal Jalisciense no constituye el momento oportuno para combatir el acuerdo en comento, como tampoco para perfeccionar o ampliar los motivos de disenso que expuso al momento de plantear el incidente en cuestión.

Por otro lado, se proponen infundados los agravios relativos a que el Tribunal local incurrió en incongruencia interna y que debió declarar fundado el incidente de inejecución planteado por el actor, toda vez que, como se detalla en la consulta, se estima que lo resuelto por el

Tribunal Estatal en el incidente de referencia resulta acorde con los propios efectos establecidos por dicho órgano en su sentencia.

En consecuencia, se propone confirmar lo que fue materia de controversia a los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 512 de este año, promovido por Cristina Chávez Silva, Manuel Salas Mercado y Eduardo de la Torre Becerra, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia del 13 de mayo pasado que desechó su demanda al considerar que carecían de interés jurídico para tal efecto.

En primer término, en la consulta se propone sobreseer el juicio ciudadano respecto de la primera de las personas citadas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la promovente.

Por otra parte, se plantea declarar fundados los agravios expresados por el resto de los actores relativos al interés jurídico para promover el juicio ciudadano local al quedar demostrado que contendieron en el proceso interno, por lo que se propone revocar en ese aspecto la resolución impugnada.

Asimismo, ante lo avanzado del presente proceso electoral se propone analizar con plenitud de jurisdicción los agravios planteados en la demanda primigenia y declararlos inoperantes; ello pues, por una parte, se estima que no se controvertió oportunamente lo relativo a los términos en los que se estableció el proceso interno desde la convocatoria y las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, además de que ha sido criterio de este tribunal que la citada comisión tiene atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y que esta facultad es discrecional en el marco de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

De igual forma, en el proyecto se razona que si los actos partidistas que sustentan el registro o causan agravio estos deben ser impugnados de forma directa y oportuna sin que resulte válido combatirlos con motivo del registro otorgado por una autoridad

electoral, pues en ese momento este solo puede controvertirse por vicios propios.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio electoral 50 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que combate la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco por la que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Juncal Solano Flores y el Partido Morena por *culpa in vigilando*.

La consulta propone revocar la sentencia combatida al resultar fundado el agravio atinente a la falta de exhaustividad por no haber considerado los planteamientos vertidos por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento especial sancionador, pues se estima que ello constituye una violación procesal que vulnera el derecho de audiencia y defensa de la parte denunciante; lo anterior a fin de que se proceda conforme a los efectos precisados en la consulta.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 126 de este año, promovido por Ángel Gonzalo Guzmán Huat, en representación del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad la sentencia por la que confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el actual proceso electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, lo anterior en virtud de que el instituto político actor sostiene que se violentó su derecho a concurrir a la contienda electoral a pesar de haber satisfecho todos y cada uno de los requisitos de ley, por lo que en su concepto el tribunal responsable no actuó de forma acuciosa al haber determinado el supuesto incumplimiento de tales requisitos.

De las afirmaciones del partido actor se advierte que no combate ninguno de los argumentos del tribunal responsable, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas que no confrontan

ninguna de las razones expuestas por la responsable. De ahí que la consulta proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 44 del año en curso promovido por el partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar de la 11 junta distrital y junta local ejecutiva del INE en Jalisco, la respuesta negativa a su petición de registrar representantes generales del señalado partido ante las mesas directivas de casilla que se instalarán en el aludido distrito en la próxima jornada electoral.

En la consulta se propone que resulta fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable debió acceder a su solicitud tomando en consideración las particularidades del caso concreto.

Lo anterior se estima si teniendo en cuenta que en este proceso electoral todos los actos inherentes al registro y acreditación de representantes de partidos se realizaron a través de la herramienta digital. No obstante excepcionalmente el movimiento relativo a ajustes de representantes generales se previó ante las secretarías de los consejos distritales, es decir, fuera del sistema.

En la relatada circunstancia se considera que la responsable debió realizar una interpretación flexible de la solicitud planteada teniendo en cuenta, además, que Movimiento Ciudadano registró en tiempo y forma sus representantes en el sistema de registros, y que su petición se circunscribe a hacer un ajuste al respecto.

En consecuencia se propone revocar el oficio impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Muchas gracias, Presidente.

En esta ocasión muy respetuosamente me permitiré exponer las razones por las cuales me aparto de la propuesta del proyecto relativo al recurso de apelación 44 del 2021. Si me permite mi intervención, salvo que haya manifestaciones de un proyecto anterior, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** ¿Magistrada Del Valle desea intervenir en otro asunto?

No.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En esencia, Presidente, no coincido con la propuesta porque tal como lo dijo la autoridad responsable está justificado en la negativa del vocal ejecutivo local de realizar, de aprobar la solicitud de ajustes de registro de representante de los partidos.

Y esa negativa se justifica por el hecho de que la propia autoridad, la vocal secretaria distrital le avisó oportunamente a todos los representantes partidistas que había la posibilidad de hacer los ajustes ante ella dentro de cierto plazo.

Desde mi perspectiva lo que aconteció fue que el partido no realizó oportunamente su solicitud de ajuste y por ende la vocal secretaria actuó correctamente, dado que esa solicitud era extemporánea.

También por esa razón justificada el vocal ejecutivo local hizo bien en negarse a hacer el registro supletorio.

Yo no comparto que esté probado que el actor intentó hacerlo en la plataforma porque no hay una sola prueba de ello, no se ofreció una sola prueba de que intentó hacerlo en la plataforma. Bastaba con un informe del propio sistema para saberlo, y por esa razón considero

que para preservar el principio de equidad en la contienda es justificado que se deba confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, Presidente.

Si se aprueba le pido, por favor, se me autorice emitir mi voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien más desea participar?

Magistrada Del Valle ¿no?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor de los proyectos, salvo del RAP-44, con el anuncio del voto particular, en los términos que ya mencioné, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo, Magistrado. Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados

por unanimidad, a excepción del relativo al recurso de apelación 44 de este año que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted; con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que formulará un voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 503 y en el juicio de revisión constitucional electoral 126, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 512 de este año:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio electoral 50 de este año:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación 44 de este año, esta Sala resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 474, 498, 509, 510, 517, 558 y del juicio electoral 59 y de los juicios de revisión constitucional electoral 115 y 117, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto para resolver el juicio

ciudadano 474 promovido por Juan Francisco Gim Nogales, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que resolvió el medio de impugnación interpuesto por Jesús Antonio Pujol Irastorza y en el cual el aquí actor compareció como tercero interesado.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el actor se desistió del mismo mediante comparecencia ante el Tribunal Electoral responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 498 de este año, promovido por Alfredo Sánchez Bracamonte contra la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora por su exclusión del padrón electoral derivado de la verificación de domicilio irregular.

La consulta propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior porque la notificación respectiva se realizó el 7 de mayo y la demanda del presente juicio se presentó hasta el 12 siguiente, sin que se advierta que el actor refiera alguna circunstancia extraordinaria respecto a la oportunidad de la demanda que justifique su presentación de forma tardía.

Asimismo, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 509 de este año, promovido por Victoria Soto Valencia por el que impugna del Instituto Nacional Electoral la omisión de designarla como candidata no registrada a diputada federal por el Distrito 07 en Sonora, así como el convenio de coalición y su modificación celebrada ante los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

El acuerdo de participación entre Morena y la agrupación política Unidos, y el registro de la candidatura a diputado federal de Morena por el señalado distrito.

La consulta propone sobreseer el juicio derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, pues el instituto responsable no podría emitir el registro en la calidad de candidato no registrado como se pretende, toda vez que la legislación electoral solo

contempla los registros a candidatos independientes, o bien, de partido.

Por lo que refiere a los reproches contra el convenio de coalición el acuerdo de participación de Morena y una agrupación política, así como el registro de la candidata de Morena para el distrito 7, todos ellos resultan extemporáneos a juicio del ponente.

Finalmente, se tiene que los dos escritos de ampliación de demanda fueron presentados vía correo electrónico en las cuentas institucionales de la Sala Superior, como de esta sala regional, mismos que no ostentan firma autógrafa.

Ante tales circunstancias es que se propone el sobreseimiento del medio de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 510 de este año, promovido por Melissa Alfaro Gleason, en contra de la sustitución de su candidatura a la regiduría del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En el proyecto se considera que si bien es cierto que en el caso existe urgencia para conocer el medio de impugnación en salto de instancia, también es verdad que se actualiza una causal de improcedencia porque el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de seis días a que se refiere el artículo 506, párrafo 1 del Código Electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, se propone el desechamiento de la demanda.

Para proseguir, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 517 de este año, promovido por Paula María Amarillas Quiroa, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recaída en el expediente 531 de 2021, que confirmó la selección de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la cuarta posición de la lista postulada por dicho instituto político en el estado de Sinaloa.

En la consultas se propone desechar la demanda toda vez que es la misma carencia de la firma autora, requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 558 de este año promovido por Hugo Ignacio Cibrian López, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Morena el desechamiento de su recurso interpuesto contra las supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas a las regidurías en Mexicali, Baja California.

La consulta propone desechar de plano la demanda pues la misma fue presentada fuera del plazo legal ya que se presentó en la Oficialía de Partes de esta sala regional el 28 de mayo, mientras que las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue notificado el 20, siendo que el plazo para controvertirla transcurrió del 21 al 25 de ese mismo mes.

En consecuencia, se había presentado de manera extemporánea se propone desechar de plano el medio de impugnación.

A continuación, doy cuenta el proyecto relativo al juicio electoral 59 de este año promovido por la Asociación Civil denominada como Unidad Cultural de Tijuana LGBTI A. C., a fin de impugnar del Instituto Estatal Electoral de Baja California el registro de la candidatura postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, a favor de Alejandro Cabrera Acosta, como regidor del ayuntamiento de Tijuana.

En la consulta se considera que la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora en virtud de que una asociación civil no puede acudir a defender derechos políticos de los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, aun cuando sean similares al objeto o fin que persigue tal asociación, pues ello está reservado a los integrantes de la mencionada comunidad, por lo anterior es que se propone el desechamiento en el presente juicio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 115 de este año promovido por el partido político Morena a fin de controvertir del Tribunal Estatal

Electoral de Baja California Sur la sentencia que dejó insubsistente el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido por el que reservó las cuatro primeras posiciones de la lista de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados del proceso de insaculación realizados por el propio partido y en consecuencia revocó el acuerdo de registro de esas candidaturas emitido por el Instituto Electoral local.

Se propone el sobreseimiento, toda vez que la demanda que nos atañe fue promovida por el partido político Morena quien fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación que resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por lo que carece de legitimación para interponer.

Ahora proceso a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 117 de este año, promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, ostentándose como presidente del comité directivo estatal del partido local Somos, contra la omisión del Tribunal Electoral de Jalisco de resolver el expediente del recurso de apelación 9 de este año del índice de dicho órgano.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda a estimarse que el presente juicio ha quedado sin materia en virtud de que en la especie se tiene que el pasado 21 de mayo el tribunal jalisciense emitió sentencia dentro de los autos que integran el expediente local del recurso de apelación 9 de este año, lo que fue hecho del conocimiento de esta sala por el órgano estatal mediante la remisión de la copia de dicha determinación con la que se dio vista al actor.

En ese sentido se estima que se actualiza la causal de improcedencia anunciada, pues a la fecha existe una sentencia dictada en el expediente local en cita, lo que deja sin materia el juicio de cuenta, pues la pretensión del promovente era precisamente que se ordenara la resolución inmediata de dicho medio de impugnación.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 474 y en el juicio de revisión constitucional electoral 115 de este año, en cada caso:

**Único.-** Se sobresee el medio de impugnación.

Así mismo se resuelve en los juicios ciudadanos 498, 510, 517, 558 y en el juicio electoral 59, y en el juicio de revisión constitucional electoral 117, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se desecha de plano la demanda.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 509 de este año:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto de la ciudadanía precisado en la parte considerativa de la sentencia.

**Segundo.-** Dese vista, con copia certificada del fallo, al Instituto Nacional Electoral.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a la orden del día ya no hay más asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 13 con 38 minutos de este día 1º de junio de 2021.

Agradeciendo a todos su presencia, así como los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

--oo0oo--